



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Noviembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00058-00  
Demandante: RAUL ROSENSTHIEL PABON  
Demandado: UGPP  
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

*de la Judicatura*  
**SISTEMA DE ORALIDAD**  
-Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa varias falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

### 1. Ausencia correos electrónico para notificaciones personales.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa en cita, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo al revisar la el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte actora, toda vez que solo aportó el correo electrónico [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) para las notificaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el cual se advierte no es el buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 C.P.A.C.A.). Adicionalmente no se indicaron los correos electrónicos del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 2. Traslado de la demanda en medio magnético.

Finalmente, el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda “deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **DISPONE:**

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

Colaboró: L.O.P.